

Núm. 2646
15 de mayo de 1980 2:35 p.m.
Fecha
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
OFICINA DEL SECRETARIO
HATO REY, PUERTO RICO
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Laurence L. Pedraza
Secretaria Auxiliar de Estado

RESOLUCION

Yo, CARLOS S. QUIROS, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, en virtud de la autoridad conferida por las Secciones 2(a)(4) y 9(a) de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, enmendada (29 LPRA 361 y siguientes), por la presente enmiendo el Reglamento Núm. Seis (6) de Seguridad y Salud en el Trabajo, Parte 1912, "Comités Asesores sobre Normas".

Sección 1912.8 - Se elimina el texto de esta sección en su totalidad para que lea como sigue:

1912.8 Reservada

Sección 1912.9 - Se enmienda el texto de los párrafos (a) y (d) de esta sección para que lean como sigue:

1912.9 Representación en los Comités Asesores

(a) Cualquier comité asesor nombrado por el Secretario deberá contener lo siguiente:

(1) Reservada

(2) Por lo menos un miembro que esté cualificado por experiencia y afiliación para presentar el punto de vista de los patronos envueltos y por lo menos, un miembro que esté similarmente cualificado para presentar el punto de vista de los empleados envueltos. Deberá haber un número igual de representantes de patronos y empleados envueltos; y

(3) Por lo menos un representante del sector gubernamental relacionado con el asunto que el comité tratará, siempre que el Secretario lo estime necesario.

(b)

(c)

(d) El Secretario podrá designar un comité asesor y su composición no tendrá que seguir el mismo patrón antes indicado.

Estos comités podrían ser limitados en su membresía a personas o empleados públicos con adiestramiento profesional y experiencia en las áreas que van a ser reglamentadas por el comité. Por lo menos uno de los miembros del comité será un funcionario de OSHO.

Sección 1912.10 - Se enmienda el párrafo (b) de esta sección sustituyendo el término "las agencias gubernamentales" por el de "sector gubernamental", para que lea como sigue:

1912.10 Términos de los Miembros del Comité Perma-
nente

(a)

(b) Para proveer continuidad en la membresía de los comités permanentes, los nombramientos iniciales de sus miembros podrán ser variados. Por ejemplo, en el caso de un comité de ocho (8) miembros, el Secretario podrá nombrar un miembro representando el sector gubernamental, un miembro representando los patronos, un miembro representando los empleados y un miembro representando otros intereses por términos de un (1) año. Podrá nombrar un miembro representando el sector gubernamental, un miembro representando patronos y un miembro representando otros intereses por términos de dos (2) años. Después de eso, a la expiración de tales términos, los miembros podrán ser nombrados o vueltos a nombrar por términos regulares de dos (2) años. Los nombramientos iniciales para comités con menos de ocho (8) miembros podrían ser similarmente variados.

Sección 1912.12 - Se elimina el párrafo (d) de esta sección en su totalidad y se enmienda el texto de los párrafos (a) y (b) para que lean como sigue:

1912.12 Terminación de los Comités Asesores y
Renovación

(a) Todo comité asesor sobre normas establecido conforme a este reglamento, deberá terminar no más tarde de dos (2) años después de haberse nombrado a menos que el comité sea renovado por un período sucesivo de no más de dos (2) años. El procedimiento para renovación deberá ser el mismo que el especificado en el párrafo (b) de esta sección.

(b) Cada comité asesor que esté vigente ala fecha de efectividad de este reglamento deberá terminar, a menos

que sea renovado antes de dicha fecha. Antes de que cualquier comité asesor pueda ser renovado, el Secretario tiene que determinar que tal renovación es necesaria. Dicha determinación deberá hacerse antes de la fecha de terminación programada.

(c) A menos que el Secretario disponga lo contrario, la duración de un subgrupo de un comité no será mayor que la del comité matriz.

Sección 1912.27 - Se elimina el texto de esta sección en su totalidad para que lea como sigue:

1912.27 Reservada

Sección 1912.28 - Se elimina el texto de esta sección en su totalidad para que lea como sigue:

1912.28 Reservada

Sección 1912.30 - Se elimina parte del texto del párrafo (a) de esta sección para que lea como sigue:

1912.30 Quórum; Procedimiento del Comité

(a) La mayoría de los miembros de cualquier comité asesor constituirá quórum.

(b) En la ausencia de su presidente, el comité puede designar un miembro para presidir en cualquier reunión de éste.

Sección 1912.33 - Se enmienda el párrafo (a) de esta sección y se elimina el Inciso (5) del párrafo (b) para que lea como sigue:

1912.33 Actas

(a) Deberán prepararse actas de las reuniones de los comités asesores, según las instrucciones y ser certificadas como exactas por el presidente del comité.

(b) Las actas deberán incluir por lo menos lo siguiente:

(1) Una lista de los miembros del comité asesor y empleados de la agencia que estuvieron presentes en la reunión;

(2) Cualesquiera conclusiones a las que se llegó, las cuales no son recomendaciones;

(3) Cualquier información escrita disponible para consideración por el comité, incluyendo copias de

todos los informes recibidos, emitidos o aprobados por el comité;

(4) Cualesquiera recomendaciones hechas por el comité al Secretario y las razones para las mismas;

1912.36 - Se enmienda el párrafo (b) de esta sección para que lea como sigue:

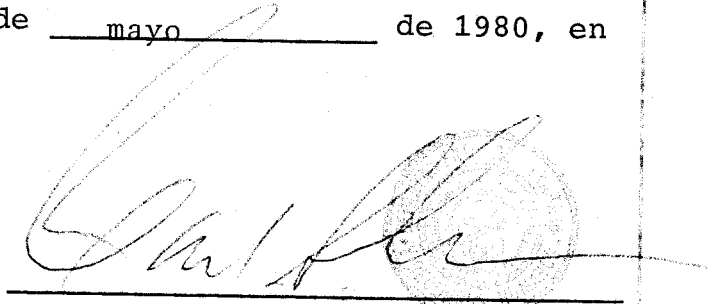
1912.36 Informe de los Comités Asesores

(a)

(b) Un comité asesor deberá someter sus recomendaciones al Secretario dentro del período prescrito por él, o de su representante.

(c)

Aprobado en este día 13 de mayo de 1980, en
SAN JUAN, Puerto Rico.



CARLOS S. QUIROS

Aprobado en 21 de diciembre de 1977.